

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CAJA AGRARIA
Demandado:	ADES ALBERTO ARAMENDIZ GÓMEZ
Radicado:	44430.31.89.002.2004-00300.02

1. ACONTECER PROCESAL:

Caja Agraria, formuló demanda contra el señor Ades Alberto Aramendiz Gómez procurando el cobro forzado de un crédito, trámite que superó las etapas procesales hasta aportarse actualización de liquidación de la deuda que ascendió a quinientos diecinueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$519.857.674,00 M/Cte.), trabajo objetado por el extremo demandado durante el término de traslado, señalando que *“corresponde al período comprendido entre los años 1997 y 2014 y en ella se acumulan intereses sobre la base de última liquidación por valor de \$75.167.390 para obtener un interés moratorio acumulado de \$444.690.284”*, procedimiento que *“no se ajusta a la ley”* porque *“se parte de la base de la última liquidación, es decir el ejecutante no tomó como base el capital, sino que el capital acumula el interés y sobre esa suma acumulada cobra nuevamente intereses (...) aplicando una tasa de cobro superior a la permitida”*.

A su turno, replica que *“presenta liquidación de intereses correspondientes al período comprendido entre los años 1997 a 2014 por valor de cero pesos (\$0,00)”*, arguyendo que

figura en el Registro Único de Víctimas bajo el código de declaración 1175138, adiado primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), reportando el delito de desplazamiento forzado e inscribiéndose posteriormente en las matrículas de los inmuebles embargados la medida cautelar de *“abstención de inscripción de enajenaciones por declaratoria de riesgo o desplazamiento forzado”*.

2. PROVIDENCIA APELADA:

Por interlocutorio calendado veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao resolvió *“no aprobar la liquidación adicional de crédito presentada por el ejecutante”*, considerando que *“ha sido insistente el ejecutado en alegar su calidad de desplazado por la violencia, la cual acredita con el certificado expedido por la Fiscal 65 Especializada ante la Unidad Especial para la Justicia y Paz de Barranquilla”*, añadiendo a renglón seguido que *“el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 contempla beneficios especiales para los pasivos de las víctimas del desplazamiento forzado que puede incluir la condonación de cartera; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-207 de 2012 ha precisado que en razón a su vulnerabilidad, las personas desplazadas que tengan créditos con entidades financieras pueden beneficiarse de la renegociación de la deuda”*, recta vía para colegir la improbación del trabajo liquidatario *“atendiendo la situación especial de desplazado que ostenta el ejecutado, así como los pronunciamientos que en su beneficio existen”*.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutante formula de manera subsidiaria recurso de apelación advirtiendo que la objeción debió ser rechazada de plano porque no estaba acompañada de una liquidación alternativa, según prescribe el artículo 521, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, puntualizando que *“no basta que la parte demandada en su escrito de objeción manifieste que la liquidación correspondiente al período comprendido entre los años 1997 a 2014 es por valor de cero pesos (\$0,00) y exponer unas razones ajenas al trámite”*, además de solicitar que sea rechazada por improcedente la solicitud de

terminación del proceso elevada por el demandado ya que *“para disponer la suspensión o terminación de un juicio ejecutivo contra una persona en situación de desplazamiento forzado, es preciso que el quejoso acredite dicha circunstancia y que la misma sea la causa determinante de la mora que motivó al acreedor a iniciar el cobro forzado, pero en este caso concreto no está demostrada la última circunstancia”*.

El a quo confirma su decisión, razón para otorgar el recurso vertical, indicando que *“atendiendo a la literalidad de la norma invocada, el requisito consiste en que la liquidación alternativa precise los errores puntuales de la liquidación objetada; si el ejecutado arguye que el yerro radica en el cobro de intereses causados desde 199 y consecuentemente los estima en cero pesos, es una objeción que debe ser admitida y merece el tratamiento previsto en la ley”*, agregando que *“en cuanto a la aplicación de la Ley 1448 de 2011, el despacho recurrió al artículo 121 pues si el ejecutado ostenta calidad de desplazado – véase folio 333 – puede acceder a los beneficios que allí se contemplan, en consonancia con los lineamientos de la sentencia T-207 de 2012 y en este punto téngase en cuenta que la calidad de desplazado no exige que también sea víctima de despojo de tierras, aunque bien puede confluír estas circunstancias”*.

4. CONSIDERACIONES:

Ejecutoriado el proveído que regula el artículo 507, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y, si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, según los términos del apremio, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, trabajo liquidatorio que se someterá a traslado de la contraparte, según dispone el artículo 108 in fine dentro del cual podrá formular **objeciones** relativas al estado de cuenta **acompañadas de una liquidación alternativa** donde se **precisen los errores** puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de **rechazo** del trámite respectivo, resaltando que de la misma manera se procede cuando se trate de actualizar la liquidación, tomando como base la liquidación que esté en firme (artículo 521, ídem).

En efecto, la parte ejecutante pretende actualizar la liquidación del crédito tomando como base el último trabajo que ascendió a setenta y cinco millones ciento sesenta y siete mil trescientos noventa pesos (\$ 75.167.390,00 M/Cte.), calculando el interés moratorio entre mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil catorce (2014), rubro que entonces cuantifica en cuatrocientos cuarenta y cuatro millones seiscientos noventa mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 444.690.284,00 M/Cte.), ajustando el saldo insoluto de quinientos diecinueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 519.857.674,00 M/Cte.).

Trabajo liquidatorio objetado de manera oportuna por el ejecutado con el siguiente argumento: *“La liquidación presentada no se ajusta a la ley. En ella se parte de la base de la última liquidación, es decir el ejecutante no tomó como base el capital, sino que el capital acumula el interés y sobre esa suma acumulada cobra nuevamente intereses. Así las cosas, está pretendiendo cobrar intereses sobre intereses, lo cual se encuentra prohibido por nuestra legislación. Además, al liquidar los intereses, el ejecutante aplica una tasa de cobro superior a la permitida legalmente. Liquida intereses a una tasa del 2.9% mensuales. Esa tasa excede el interés máximo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”*, en tanto que, respecto a su deber de acompañar la objeción con una liquidación alternativa, el abogado del demandado agrega que *“en atención a mi inconformidad con la liquidación presentada por el ejecutante, me permito presentar (sic) liquidación de intereses correspondientes al período comprendido entre los años 1997 a 2014, por valor de cero pesos (\$0,00)”*, prescindiendo así de aportar liquidación alguna.

Pues bien, el deber consistente en presentar la liquidación del crédito implica por regla general que, (i) se ha proferido mandamiento de pago señalando la suma adeudada; (ii) hay providencia en firme que decide de fondo sobre la existencia de la obligación y el momento desde cuándo se hizo exigible; (iii) está definido el monto de la deuda en la unidad monetaria que fue contraída la obligación. Por consiguiente, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la fijación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y, el cálculo del valor de los intereses (compensatorios y/o moratorios), rubro que se

establece a partir del tiempo trascurrido, bien desde la época a remunerar, ora desde que la obligación se tornó exigible, cuestiones que generalmente están señaladas en la respectiva providencia, así como la tasa aplicable en los diferentes periodos según certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, aunque es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito reclamado de manera coercitiva, vale decir, inclusive, los abonos y las modificaciones a las condiciones iniciales del contrato de mutuo, aún más, durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esa información relevante¹.

En ese orden de ideas, el fundamento de la objeción a la liquidación es el cálculo del valor de los intereses, puesto que, indica que “*no se tomó como base el capital*”, sino “*el capital con intereses acumulados*” y, sobre ese monto se cobra nuevo rédito a una tasa que excede el tope máximo certificado por la Superfinanciera, contexto donde si bien es cierto que para el trámite de la objeción relativa al estado de cuenta necesariamente debe acompañarse, bajo apremio de rechazo, liquidación alternativa donde se precisen los errores puntuales atribuidos a la liquidación objetada (artículo 521, numeral 2°, ibídem), tampoco es menos cierto que salta de bulto el yerro cometido por la parte ejecutante en la operación aritmética, ya que la tasa aplicable en los diferentes periodos debe ser aquella certificada en forma trimestral por la Superintendencia Financiera, luego es demasiado protuberante la inexactitud de los porcentajes que aplicó el accionante para calcular el concepto de intereses moratorios.

Por último, previene el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 que las víctimas del conflicto armado interno tendrán acceso a los beneficios contemplados en el párrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, según los términos que esa normatividad establece, resaltando que los créditos otorgados por los establecimientos de ese sector y que **como consecuencia** de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-814 de 18 de noviembre de 2009. M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera, advirtiendo que se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación **con posterioridad al momento en que ocurrió el daño** son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Mutatis mutandis, parece diáfano colegir que el señor Ades Alberto Aramendiz Gómez figura reportando el delito de desplazamiento forzado por sucesos que datan de diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), según el Sistema de Identificación de Justicia y Paz, bajo el registro número 136621, conforme certifica la Fiscal 65 Especializada ante la Unidad Nacional para Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla (cfr. folio 9, cuaderno 1 de copias), en tanto que, las piezas procesales fotocopiadas permiten extractar que la demanda fue contestada por el señor Aramendiz Gómez el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), vale decir, **más de 3 años antes** del momento que ocurrió el daño, luego en principio la liquidación de intereses por valor de cero pesos (\$ 00,00 M/Cte.) que indicara el ejecutado tampoco sería admisible en este evento, desde luego sin perjuicio del estudio de fondo que despliegue el a quo para resolver la petición elevada por el demandado, visible en folios 35 y 36 del cuaderno 1 de copias.

En consecuencia, será respaldado el proveído impugnado aunque por las razones aquí explicadas, disponiendo que previamente a la actualización del crédito sea dirimida la petición de terminación del proceso elevada por el ejecutado.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

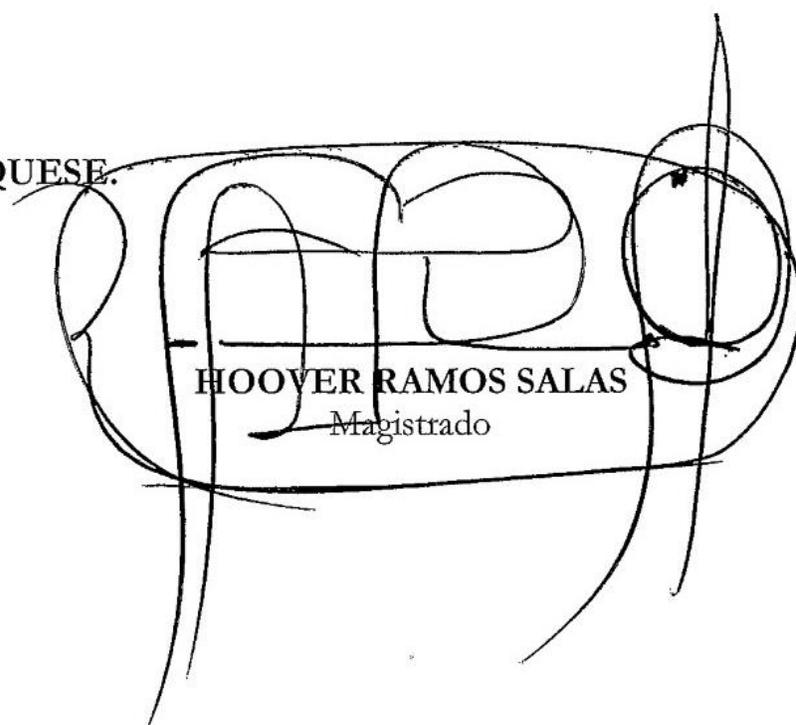
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído fechado veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, aunque por las razones que anteceden.

SEGUNDO: PREVENIR al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao para que previamente a tramitar la actualización del crédito, defina la petición de terminación del proceso elevada por el ejecutado (cfr. folios 35 a 36, cuaderno 1 de copias).

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previa comunicación según prescribe el artículo 359, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi-30/HR